|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190030000** |
| DEMANDANTE | **JULIÁN AUGUSTO CÓRDOBA ESPINOSA** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

El señor JULIÁN AUGUSTO CÓRDOBA ESPINOSA quien actúa en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE EDUCACIÓN y/o a quien haga sus veces que proceda a contestar, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 005452 del 28 de mayo de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Indica el accionante que cursó especialización en Hematología en la Universidad Central de Venezuela, con el fin de ejercer en ese país inicio proceso de convalidación de título ante el Ministerio de Educación.

Mediante resolución Nº 005452 de 28 de mayo de 2019 se resolvió su solicitud de convalidación desfavorablemente. Frente a esta decisión el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que no han sido contestados por la entidad.

Ante la falta de respuesta el accionante interpone la presente acción con el fin de que se protejan su derecho fundamental de petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 9 de octubre de 2019.
	2. Mediante providencia del 15 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
1. **LA IMPUGNACIÓN**

El 16 de octubre de 2019 se notificó el demandado **MINISTRO DE EDUCACIÓN** (folio 52 del cuaderno principal), quien guardo silencio.

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia simple del c.c. de Julián Augusto Córdoba Espinosa. (folio 17 del cuaderno principal)
* Copia simple de la resolución Nº 005452 de 28 de mayo de 2019. (folio 18 a 20 del cuaderno principal)
* Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta contra la resolución Nº 005452. (folio 21 a 47 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 005452 del 28 de mayo de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente asunto la demandante promueve acción de tutela, ya que radicó desde el junio 10 de 2019 del presente año recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 005452 del 2019 y hasta la fecha no la entidad accionada no ha dado respuesta. Notificado el accionado de la presente acción el 16 de octubre de 2019 (folio 52 del cp), guardó silencio

Frente a la vulneración del derecho de petición en agotamiento de la actuación administrativa ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional que manifestado que si puede darse, toda vez que la interposición de recursos es una forma de ejercer el derecho de petición; puesto que “*permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.”;*  además “al *interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos* ***oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.” (Negrilla fuera de texto)[[4]](#footnote-4)***

Es decir, que ante la demora de una entidad en resolver los recursos interpuestos si hay una violación al derecho fundamental de petición del accionante; sin que esta última pueda excusarse o creer que ha cesado la vulneración del derecho por la ocurrencia de la figura jurídica del silencio administrativo negativo o positivo; ya que el deber de la entidad es dar una respuesta completa y oportuna, y la ocurrencia del silencio administrativo lo que hace es demostrar que efectivamente se ha vulnerado este derecho. Por tanto, el afectado se encuentra en toda la facultad para solicitar al juez constitucional la protección de su derecho fundamental vulnerado.

De lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho demostrado en el expediente que existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, el cual está dado por la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación que radico el demandante contra la resolución 005452 de 2019 y que fue radicado desde hace más de 4 meses sin que se tenga por lo menos un plazo razonable sobre cuando se dará respuesta.

En consecuencia, verificado la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo dé respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución 005452 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:**  Concédase la Acción de Tutela impetrada por **JULIÁN AUGUSTO CÓRDOBA ESPINOSA** y en consecuencia, ORDÉNESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar y notificar la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 10 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **JULIÁN AUGUSTO CÓRDOBA ESPINOSA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** NACIONAL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-682-2017 MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. [↑](#footnote-ref-4)